



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
INÍRIDA GUAINÍA**

Inírida (Guainía), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2026-10031-00,**  
**ACCIONANTE:** CONSEJO INDÍGENA CURRIPACO NHEENGATÚ DEL BAJO RÍO GUAINÍA **ACCIONADOS:** MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, HUMAN FOREST S.A.S., DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **VINCULADOS:** RESGUARDO INDÍGENA DEL BAJO RÍO GUAINÍA Y RÍO NEGRO (EN CABEZA DE SU REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL: ANDERSON CANDIDO O QUIEN HAGA SUS VECES, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS INDIGENAS DEL GUAINÍA, FUNDACIÓN ETNOLLANO, WALDRETTUNG S.A.S., INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del extremo accionante.

**ANTECEDENTES**

El 6 de marzo de 2026, este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela, el mismo día fue admitida y se dispuso integrar el contradictorio.

**1.De la solicitud de tutela**

El Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, asentado en un territorio indígena ubicado en área no municipalizada del departamento del Guainía, adelanta un proceso organizativo orientado a la consolidación de su gobierno propio, en el marco del Decreto Ley 632 de 2018, con el propósito de constituirse como Entidad Territorial Indígena y ejercer plenamente sus derechos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y protección de su identidad cultural.

En desarrollo de dicho proceso, las comunidades han llevado a cabo múltiples espacios de socialización, asambleas y recorridos territoriales para la construcción de los documentos exigidos por la normativa, tales como el plan de vida, el régimen administrativo, la delimitación territorial y los censos poblacionales, así como la conformación del Consejo Indígena mediante sus usos y costumbres. Estos documentos fueron radicados ante el Ministerio del Interior para su registro e inscripción; sin embargo, dicho trámite se vio afectado por



dilaciones administrativas, lo que incluso motivó la interposición de una acción de tutela previa para lograr el reconocimiento formal del Consejo.

Posteriormente, el Consejo Indígena continuó con el proceso de fortalecimiento institucional y radicó la solicitud de puesta en funcionamiento de la Entidad Territorial Indígena, junto con la documentación requerida. No obstante, a la fecha de la acción constitucional, las solicitudes elevadas ante el Ministerio del Interior, incluyendo la actualización del acto administrativo correspondiente, no han sido resueltas, configurándose una omisión en la respuesta de fondo y una afectación al derecho de petición, lo cual ha impedido avanzar en el ejercicio pleno del gobierno propio y en la articulación con otras entidades.

De manera paralela, en el territorio se ha implementado un proyecto ambiental tipo REDD+ por parte de la empresa Human Forest, cuya ejecución, según se expone, ha generado conflictos internos en las comunidades, afectando la unidad del territorio y las estructuras organizativas propias. Se señala que dicho proyecto ha implicado la creación de instancias ajenas al gobierno indígena, la introducción de esquemas de zonificación territorial que no corresponden a la cosmovisión indígena y la distribución condicionada de beneficios, lo que ha incidido en la toma de decisiones comunitarias y ha generado presiones indebidas sobre las autoridades y habitantes.

Asimismo, se describen actuaciones que evidencian interferencia en los procesos internos de organización y decisión, tales como la promoción de renunciaciones al Consejo Indígena, la exclusión de comunidades de espacios de participación, la incidencia en procesos electorales y la utilización de mecanismos judiciales para obstaculizar el proceso de gobernanza indígena, lo cual ha profundizado divisiones internas y debilitado el ejercicio de la autoridad tradicional.

Adicionalmente, se advierte la persistencia de iniciativas externas orientadas a la municipalización de San Felipe, previamente rechazada por las comunidades, así como la falta de respuesta efectiva por parte de diversas entidades estatales frente a las quejas y solicitudes presentadas, lo que evidencia una ausencia de acompañamiento institucional y de regulación adecuada frente a las dinámicas generadas por los proyectos ambientales en territorios indígenas.

En ese contexto, el accionante sostiene que las omisiones administrativas, la falta de respuesta oportuna, la injerencia de actores externos y la ausencia de medidas estatales eficaces han producido una vulneración continua de sus derechos fundamentales, en particular a la autodeterminación, autonomía, gobierno propio, participación, integridad cultural y territorial, así como al derecho de petición, razón por la cual acude a la acción de tutela en busca de su protección inmediata.

## 2. Pretensiones

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m

a 4:00 p.m

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Calle 26 No. 11-15

 (+57) 3189066700

 [jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)



El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales a la autodeterminación, autonomía, gobierno propio, integridad cultural y territorial, participación y derecho de petición, como consecuencia de las omisiones estatales y la injerencia de actores externos en su territorio.

En consecuencia, pretende que se ordene al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente adoptar medidas inmediatas de protección, incluyendo el acompañamiento técnico e institucional permanente, así como el diseño e implementación de un protocolo con enfoque étnico para la ejecución de proyectos REDD+ y la garantía de acceso a información clara y adecuada para las comunidades.

Asimismo, solicita que se fortalezcan los mecanismos institucionales de apoyo a los pueblos indígenas, se garantice la sujeción de los proyectos al Sistema Nacional de Salvaguardas y que toda decisión que afecte al territorio cuente con la participación y autorización del Consejo Indígena como autoridad legítima.

De igual forma, pide que se ordene al Ministerio del Interior dar respuesta de fondo a las solicitudes pendientes y avanzar en la consolidación de las Entidades Territoriales Indígenas.

Frente a la empresa Human Forest, solicita que se le ordene abstenerse de interferir en los procesos internos de la comunidad, reconocer la autoridad del Consejo Indígena y emitir una declaración pública como medida de reparación y garantía de no repetición.

Finalmente, solicita que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría ejerzan acompañamiento, vigilancia y funciones preventivas para garantizar la protección de los derechos de la comunidad indígena.

### **3. Contestación de la acción de tutela**

#### **3.1 La Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

Manifestó que su competencia se limita a la administración, formalización y saneamiento de la propiedad rural y de los territorios indígenas, precisando que no tiene intervención en la implementación de proyectos REDD+ ni en los procesos de gobierno propio o autodeterminación de las comunidades indígenas. Indicó que los hechos expuestos por el accionante no guardan relación con sus funciones legales, ni se evidencia actuación u omisión atribuible a la entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.2 La Defensoría del Pueblo**



Señaló que, en cumplimiento de su mandato constitucional, desarrolla funciones de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, así como de acompañamiento a comunidades étnicas, incluyendo la orientación en el ejercicio de derechos y la intervención preventiva frente a posibles vulneraciones. No obstante, enfatizó que carece de competencias decisorias o ejecutivas frente a los hechos planteados en la acción de tutela, por lo que no le es atribuible la presunta vulneración alegada, solicitando su desvinculación del trámite.

### **3.3 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Sostuvo que ha desplegado actuaciones dentro del ámbito de sus competencias, particularmente en lo relacionado con la formulación de lineamientos, políticas y salvaguardas ambientales y sociales aplicables a los proyectos REDD+, así como en la atención de espacios de diálogo con actores del territorio. Indicó que ha participado en reuniones con organizaciones que manifestaron representar al Consejo Indígena, en las cuales expuso el alcance de sus funciones y el estado de avance en la reglamentación de instrumentos derivados de estándares nacionales e internacionales, incluyendo desarrollos asociados a la protección de comunidades étnicas. Afirmó que no ha incurrido en omisión, en tanto ha brindado orientación institucional y ha adelantado acciones de carácter general, y precisó que no le corresponde intervenir en conflictos internos entre comunidades indígenas, ni definir la legitimidad de sus autoridades, ni sustituir los mecanismos propios de resolución de controversias al interior de los pueblos indígenas. En ese sentido, sostuvo que las tensiones descritas por el accionante obedecen a dinámicas intra-comunitarias que exceden su competencia funcional, por lo cual se opuso a las pretensiones de la tutela.

### **3.4 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

Indicó que no ha sido destinatario de solicitudes por parte del accionante ni ha tenido intervención en los hechos descritos, precisando que sus funciones son de carácter técnico en materia cartográfica, catastral y geográfica. Señaló que no existe actuación u omisión atribuible a la entidad en relación con la presunta vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicitó su desvinculación del proceso.

### **3.5 La Fundación Etnollano**

Manifestó que su actuación en el territorio se ha enmarcado exclusivamente en labores de acompañamiento técnico, social y organizativo a las comunidades indígenas, particularmente en el proceso de fortalecimiento institucional orientado a la constitución de la Entidad Territorial Indígena bajo el Decreto Ley 632 de 2018. Explicó que desde años atrás ha venido apoyando procesos comunitarios en áreas como educación intercultural, organización territorial y gobernanza, siempre a partir de la solicitud y autorización de las autoridades indígenas. Indicó que participó en la socialización del Decreto 632, en el levantamiento de información y en la construcción de los documentos



requeridos para la solicitud de puesta en funcionamiento del territorio indígena, con la participación de varias comunidades que manifestaron su voluntad de integrar dicho proceso. No obstante, enfatizó que su rol es estrictamente de asesoría y acompañamiento, sin injerencia en la toma de decisiones autónomas de las comunidades ni en la definición de sus autoridades o estructuras de gobierno. Asimismo, señaló que no tiene participación en las relaciones que las comunidades sostienen con actores privados en el marco de proyectos REDD+, y que, por el contrario, ha puesto en conocimiento de entidades competentes situaciones que podrían afectar la autonomía indígena. En consecuencia, negó cualquier vulneración de derechos fundamentales.

### **3.6 El Resguardo Indígena del Bajo Río Guainía y Río Negro**

A través de su representante legal, presentó una oposición sustancial a la acción de tutela, centrando su argumentación en cuestionar la legitimidad, representatividad y proceso de conformación del Consejo Indígena accionante. Sostuvo que dicho Consejo no representa la totalidad del territorio ni de las comunidades, y que su creación no contó con el consenso general de las autoridades tradicionales, existiendo desacuerdos relevantes sobre su alcance y funciones. Aportó documentación tendiente a demostrar la existencia de renunciaciones de varias comunidades al proceso del Consejo, así como actuaciones relacionadas con iniciativas de municipalización de San Felipe, lo cual evidenciaría, a su juicio, una fragmentación interna del territorio y la coexistencia de posturas divergentes frente a los procesos organizativos. Indicó que la controversia planteada no corresponde a una vulneración de derechos fundamentales atribuible a entidades externas, sino a un conflicto interno de representación, autonomía y gobierno propio entre distintas autoridades y sectores de la comunidad indígena, por lo que solicitó que el juez constitucional se abstenga de intervenir en dicha disputa mediante el mecanismo de tutela.

### **3.7 La empresa Human Forest S.A.S.**

Negó los hechos expuestos en la acción de tutela y cuestionó de manera expresa la existencia jurídica y legitimidad del Consejo Indígena accionante, señalando que no ha cumplido integralmente con los requisitos previstos en el Decreto Ley 632 de 2018 para su reconocimiento como Entidad Territorial Indígena. Indicó que el registro efectuado por el Ministerio del Interior no equivale a la constitución formal de una entidad territorial ni a la validación plena de su representatividad. Sostuvo que su actuación en el territorio se ha desarrollado en el marco de acuerdos celebrados con comunidades indígenas, respetando la normatividad vigente y los principios de voluntariedad y participación, negando cualquier tipo de presión, condicionamiento o interferencia en los procesos internos de toma de decisiones. Asimismo, rechazó las afirmaciones relacionadas con la supuesta manipulación de beneficios o la creación de estructuras paralelas, indicando que las diferencias existentes responden a desacuerdos entre actores comunitarios. En ese sentido, planteó que la acción de tutela pretende trasladar al ámbito judicial un conflicto interno entre



comunidades y autoridades indígenas, sin que exista una conducta vulneradora atribuible a la empresa.

### **3.8 El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)**

indicó que su función se limita a la producción y difusión de información estadística oficial, sin competencia en la toma de decisiones relacionadas con territorios indígenas, proyectos ambientales o procesos de gobierno propio. Señaló que no ha participado en los hechos objeto de la tutela ni ha vulnerado derechos fundamentales, por lo que solicitó su desvinculación.

### **3.9 La Procuraduría General de la Nación**

Manifestó que su intervención se enmarca en funciones preventivas, disciplinarias y de vigilancia de la conducta oficial, sin facultades ejecutivas para resolver las situaciones planteadas en la acción de tutela. Indicó que no se le puede atribuir vulneración de derechos fundamentales, toda vez que no tiene competencia directa en los hechos descritos, solicitando su desvinculación del proceso.

### **3.10 El Departamento del Guainía,**

A través de sus dependencias, manifestó que su actuación se ha limitado al acompañamiento institucional, la coordinación interadministrativa y el apoyo a los procesos relacionados con comunidades indígenas en el marco de sus competencias. Indicó que ha participado en espacios de articulación con entidades del orden nacional y actores del territorio, particularmente en lo concerniente a la implementación del Decreto Ley 632 de 2018 y a las dinámicas propias de las áreas no municipalizadas. No obstante, precisó que no tiene competencia para definir la legitimidad de autoridades indígenas, resolver conflictos internos entre comunidades ni intervenir directamente en la ejecución de proyectos REDD+, los cuales se desarrollan bajo esquemas que involucran otras entidades y actores. Señaló que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere derechos fundamentales y que las situaciones expuestas en la tutela reflejan, en buena medida, tensiones internas del territorio indígena, por lo cual solicitó su desvinculación del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure un perjuicio irremediable.



Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la **subsidiariedad** y la **inmediatez**; la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si el Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneraron los derechos fundamentales a la autodeterminación, autonomía, gobierno propio, integridad cultural y territorial, participación y derecho de petición del Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, al no dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes relacionadas con el proceso de consolidación de la Entidad Territorial Indígena y al no adoptar medidas eficaces frente a las dinámicas derivadas de la implementación de proyectos REDD+ en el territorio.

De manera concomitante, deberá establecerse si las actuaciones atribuidas a la empresa Human Forest S.A.S. constituyen una injerencia indebida en los procesos internos de decisión de las comunidades indígenas que comprometa sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, las controversias descritas corresponden a un conflicto interno de representación, autonomía y gobierno propio entre distintas autoridades y sectores del territorio indígena, no susceptible de resolución a través de la acción de tutela.

## 7. Examen de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

A efectos de resolver el asunto puesto en consideración de este Juzgado, se hace necesario establecer si la acción de tutela es procedente en virtud de los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

### 7.1 Legitimación en la causa por activa



Se encuentra acreditado que el Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, a través de su representante, tiene legitimación en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, en la medida en que actúa en defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, no solo en su calidad de organización representativa, sino también como expresión del ejercicio del gobierno propio y de la autodeterminación de las comunidades que afirma representar. En ese sentido, la acción se dirige a la protección de derechos de naturaleza colectiva con dimensión fundamental, como la autonomía, la identidad cultural y la integridad territorial de los pueblos indígenas.

## 7.2 Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre las entidades públicas accionadas, en particular el Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida en que, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, tienen a su cargo funciones relacionadas con el reconocimiento, acompañamiento y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, así como la regulación y seguimiento de actividades que puedan impactar sus territorios. Asimismo, la empresa Human Forest S.A.S., en su condición de particular, puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela cuando su conducta tenga incidencia directa en la posible vulneración de derechos fundamentales. En cuanto a las demás entidades vinculadas, si bien tienen capacidad para ser parte dentro del proceso, su legitimación material deberá analizarse en función de su grado de intervención o competencia frente a los hechos objeto de controversia.

## 7.3 Inmediatez

El despacho observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable, teniendo en cuenta que los hechos que se alegan como vulneradores de derechos fundamentales corresponden a situaciones de carácter continuado, particularmente relacionadas con la falta de respuesta a solicitudes elevadas ante entidades estatales y con la persistencia de actuaciones que, según el accionante, afectan la autonomía y el gobierno propio. En esa medida, se cumple el requisito de inmediatez, al evidenciarse que la acción constitucional busca la protección actual de derechos presuntamente vulnerados.

## 7.4 Subsidiariedad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el presente asunto, si bien podrían existir mecanismos ordinarios para controvertir determinadas actuaciones administrativas o contractuales, lo cierto es que la controversia planteada involucra la posible afectación directa de derechos fundamentales de comunidades indígenas, cuya protección requiere una intervención inmediata del



juez constitucional. En particular, frente a la presunta vulneración del derecho de petición y a la alegada afectación de la autonomía y el gobierno propio, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar una respuesta oportuna y evitar la prolongación de la situación denunciada. No obstante, este análisis deberá armonizarse con la naturaleza de las controversias planteadas, en especial aquellas que puedan corresponder a conflictos internos de representación o gobierno propio, cuya resolución podría no ser propia del ámbito de la acción de tutela.

## **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**

### **De la especial protección constitucional de los pueblos indígenas, su carácter de sujetos colectivos de derechos y la centralidad del territorio**

La Constitución Política consagra a Colombia como un Estado pluralista que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (arts. 1 y 7), lo cual se traduce en un mandato reforzado de protección a favor de los pueblos indígenas. Este reconocimiento ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, que ha sostenido de manera reiterada que las comunidades indígenas son sujetos colectivos de derechos fundamentales, cuya protección no se limita a una dimensión individual, sino que abarca su existencia como pueblo diferenciado.

En la Sentencia T-248 de 2024, la Corte reafirmó que los pueblos indígenas son sujetos colectivos de especial protección constitucional cuya pervivencia física y cultural depende de la garantía efectiva de sus derechos territoriales, culturales y de autodeterminación, lo cual implica que el análisis de cualquier intervención en sus territorios debe realizarse bajo un enfoque diferencial y reforzado.

En esa línea, la Corte profundizó en el entendimiento del territorio indígena como un concepto integral, señalando que este no puede reducirse a una noción de propiedad o de explotación económica, sino que constituye un espacio vital donde se desarrollan prácticas culturales, espirituales, sociales y de subsistencia. En palabras de la Corte, el territorio es el escenario donde se materializa la identidad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas, por lo que su afectación compromete la integridad del grupo en su conjunto.

Así, cualquier medida, proyecto o intervención que tenga incidencia sobre el territorio indígena debe ser objeto de un análisis estricto de constitucionalidad, que garantice la protección de la integridad cultural, la continuidad de las prácticas tradicionales y la pervivencia del pueblo indígena como sujeto colectivo diferenciado.

### **De la naturaleza de los proyectos REDD+ y su impacto en los derechos fundamentales de las comunidades indígenas**



La Sentencia T-248 de 2024 constituye un precedente relevante en cuanto al análisis constitucional de los proyectos REDD+ en territorios indígenas. En dicha decisión, la Corte abordó la tensión existente entre los objetivos globales de mitigación del cambio climático y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

La Corte reconoció que los mecanismos REDD+ buscan incentivar la conservación de los bosques mediante esquemas de compensación económica; sin embargo, advirtió que estos proyectos no son neutros frente a los derechos de las comunidades indígenas, en la medida en que implican restricciones sobre el uso del territorio, la introducción de nuevas dinámicas económicas y la participación de actores externos con intereses diversos.

En particular, la Corte señaló que estos proyectos pueden generar impactos significativos en la forma en que las comunidades indígenas usan, habitan y se relacionan con su territorio, lo cual incide directamente en su autonomía, sus prácticas culturales y sus medios de subsistencia. Por ello, enfatizó que la implementación de iniciativas REDD+ exige el cumplimiento de estándares constitucionales estrictos, orientados a garantizar la participación efectiva, el acceso a información clara y la toma de decisiones libres por parte de las comunidades.

De igual forma, la Corte advirtió que la complejidad técnica y económica de estos proyectos genera escenarios de asimetría frente a las comunidades indígenas, lo que puede traducirse en situaciones de desinformación o en la adopción de decisiones sin un conocimiento pleno de sus implicaciones. En ese sentido, destacó que la falta de información suficiente, clara y culturalmente adecuada puede afectar la capacidad de decisión autónoma de las comunidades, lo cual constituye un riesgo relevante para sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte concluyó que los proyectos REDD+ deben ser objeto de una regulación y supervisión estricta por parte del Estado, con el fin de evitar que se conviertan en mecanismos de afectación indirecta a los derechos de los pueblos indígenas.

### **De la autonomía, la autodeterminación y el gobierno propio como ejes estructurales del orden constitucional**

Uno de los pilares de la argumentación desarrollada en la Sentencia T-248 de 2024 es el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas como un derecho fundamental, que se concreta en la facultad de decidir sobre sus formas de organización, sus prioridades de desarrollo y las actividades que se desarrollan en su territorio.

La Corte precisó que la libre determinación de los pueblos indígenas implica la posibilidad de decidir sobre sus formas de organización política, social y económica, conforme a su cosmovisión, lo cual incluye la definición de sus



autoridades, la regulación de sus asuntos internos y la adopción de decisiones colectivas sin interferencias externas indebidas.

Este derecho se materializa en el concepto de gobierno propio, entendido como la capacidad de las comunidades para regirse por sus usos y costumbres, establecer sus estructuras organizativas y resolver sus conflictos internos. En ese sentido, la Corte fue categórica al afirmar que ningún actor externo puede imponer estructuras organizativas ni sustituir los mecanismos propios de decisión de las comunidades indígenas.

Asimismo, la Corte enfatizó que el respeto por la autonomía indígena implica reconocer la legitimidad de las autoridades tradicionales y de los procesos mediante los cuales estas son definidas, evitando cualquier forma de intervención que altere o distorsione dichos procesos.

No obstante, también precisó que la autonomía no es absoluta, en la medida en que debe armonizarse con otros principios constitucionales; sin embargo, cualquier limitación a este derecho debe ser excepcional, proporcional y debidamente justificada.

### **De las tensiones internas en comunidades indígenas y la incidencia de actores externos**

La Sentencia T-248 de 2024 dedica un análisis relevante a las tensiones internas que pueden surgir dentro de las comunidades indígenas, particularmente cuando intervienen actores externos en el territorio.

La Corte reconoció que la interacción entre comunidades indígenas y actores externos puede generar dinámicas de fragmentación o conflicto interno, especialmente cuando se introducen incentivos económicos, beneficios materiales o esquemas de organización ajenos a las estructuras tradicionales.

En este contexto, la Corte advirtió que la intervención de terceros puede incidir en la configuración de liderazgos, en la representación de las comunidades y en los procesos de toma de decisiones, señalando que la introducción de beneficios o incentivos puede afectar la cohesión comunitaria y alterar los mecanismos tradicionales de decisión.

De manera particular, identificó que prácticas como la creación de estructuras paralelas, la promoción de divisiones internas o la incidencia directa en procesos organizativos pueden constituir formas indirectas de afectación a la autonomía y al gobierno propio de los pueblos indígenas.

Sin embargo, la Corte también estableció un criterio fundamental para el análisis judicial, al señalar que no toda controversia interna constituye una vulneración de derechos fundamentales atribuible a terceros, pues los conflictos internos forman parte del ejercicio de la autonomía indígena. En consecuencia,



corresponde al juez constitucional distinguir entre aquellas tensiones propias de la dinámica comunitaria y aquellas que son resultado de injerencias externas indebidas.

Este criterio resulta determinante para delimitar el alcance de la intervención judicial en este tipo de casos.

### **Del deber estatal de regulación, supervisión y acompañamiento en contextos de intervención en territorios indígenas**

Finalmente, la Sentencia T-248 de 2024 desarrolla de manera amplia el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas frente a la implementación de proyectos ambientales.

La Corte señaló que las entidades estatales tienen el deber de adoptar medidas efectivas para garantizar la protección de los derechos de las comunidades indígenas frente a proyectos que se desarrollan en sus territorios, lo cual implica no solo la expedición de normas, sino la implementación de mecanismos concretos de regulación, supervisión y acompañamiento.

En particular, la Corte enfatizó que el Estado debe asegurar que las comunidades cuenten con información suficiente, clara y culturalmente adecuada, así como con condiciones reales para participar en las decisiones que las afectan. De igual forma, debe ejercer funciones de control frente a la actuación de actores privados, evitando escenarios de abuso o de aprovechamiento indebido.

Asimismo, advirtió que la ausencia de regulación o de intervención oportuna del Estado puede propiciar escenarios de vulneración de derechos, especialmente en contextos donde existen desequilibrios de poder entre las comunidades y los actores externos.

En ese sentido, el deber estatal no se agota en una función pasiva de respeto, sino que exige una actuación activa, diligente y coordinada para prevenir afectaciones, garantizar la protección efectiva de los derechos y asegurar que las intervenciones en territorios indígenas se desarrollen conforme a la Constitución.

### **De los elementos del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La honorable Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m

a 4:00 p.m

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Calle 26 No. 11-15

 (+57) 3189066700

 [jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.<sup>1</sup>

Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución, lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de qué se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2010.



## Del caso concreto

Examinado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho advierte que la controversia sometida a consideración constitucional desborda una simple inconformidad administrativa y se sitúa en un escenario jurídicamente complejo, en el que concurren, de una parte, la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio del Interior y, de otra, un conflicto de mayor densidad relacionado con la autodeterminación, la autonomía, el gobierno propio, la representación política del territorio indígena y la incidencia de proyectos REDD+ en el seno de las comunidades del Bajo Río Guainía.

Sin embargo, precisamente por la complejidad del asunto, se impone al juez constitucional el deber de depurar con rigor cuáles de las afectaciones denunciadas encuentran soporte probatorio suficiente y permiten imputar, de manera clara, directa y actual, una vulneración concreta de derechos fundamentales a cada uno de los accionados o vinculados, y cuáles, por el contrario, corresponden a escenarios de disputa interna, desacuerdo comunitario, controversia organizativa o conflictividad territorial que no pueden ser resueltos en sede de tutela sin invadir indebidamente la esfera de autonomía de los pueblos indígenas ni desnaturalizar el objeto de esta acción constitucional.

## De la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio del Interior

En primer lugar, el Despacho encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición del Consejo Indígena accionante frente al Ministerio del Interior. Obra en el expediente que dicha cartera recibió solicitudes orientadas a la actualización del acto administrativo de reconocimiento del Consejo Indígena y al avance en actuaciones relacionadas con el proceso de consolidación institucional en el marco del Decreto Ley 632 de 2018, sin que se hubiera emitido una respuesta de fondo, oportuna, clara y congruente dentro del término legalmente exigible.

Tal omisión no puede considerarse menor ni excusarse en la complejidad del contexto territorial o en la existencia de tensiones internas entre actores indígenas, pues el deber constitucional de respuesta no desaparece por la dificultad del asunto. Aun en escenarios complejos, la autoridad está obligada a contestar de fondo, informar el estado del trámite, indicar las actuaciones surtidas, precisar las razones jurídicas y fácticas de su posición y comunicar efectivamente dicha respuesta al peticionario.

En este caso, el silencio o la falta de decisión sustancial del Ministerio del Interior afecta de manera real el ejercicio del derecho de petición y, además, contribuye a profundizar la incertidumbre institucional en un asunto especialmente sensible para el gobierno propio de un pueblo indígena. El incumplimiento de dicho deber, en este contexto, tiene una especial gravedad



constitucional, pues no recae sobre una solicitud de mero interés individual o patrimonial, sino sobre peticiones estrechamente ligadas al reconocimiento institucional, a la interlocución con el Estado y a la posibilidad de ejercer derechos de autonomía y organización colectiva.

Por ello, la protección constitucional resulta procedente y necesaria frente a esta entidad.

### **De la necesidad de diferenciar entre vulneraciones imputables a entidades accionadas y conflictos internos del territorio**

Ahora bien, distinto es el análisis respecto de las demás pretensiones formuladas por el accionante, particularmente aquellas orientadas a que el juez constitucional declare la vulneración de los derechos a la autodeterminación, autonomía, gobierno propio, integridad cultural y territorial por causa de la actuación de terceros, y en especial por la conducta atribuida a la empresa Human Forest S.A.S.

Sobre este punto, el Despacho considera indispensable efectuar una delimitación metodológica: no toda situación de conflictividad ocurrida en un territorio indígena puede ser automáticamente reconducida a una vulneración de derechos fundamentales atribuible a un tercero externo; tampoco toda división comunitaria, desacuerdo entre autoridades, cuestionamiento sobre representatividad o pugna por la orientación de los procesos organizativos puede ser resuelta por el juez de tutela mediante la validación de una facción sobre otra.

El expediente revela, con suficiente claridad, que en el territorio del Bajo Río Guainía existe una controversia interna seria y prolongada acerca de la representatividad del Consejo Indígena accionante, la participación de determinadas comunidades en ese proceso, la coexistencia o tensión entre la estructura del resguardo y la del Consejo Indígena, la manera como debe adelantarse el proceso de Entidad Territorial Indígena, así como la relación entre dicho proceso y los proyectos REDD+ o las iniciativas impulsadas por distintos actores en la región.

Esa conflictividad no surge exclusivamente a partir de la actuación de Human Forest, ni puede afirmarse, con el grado de certeza exigible en sede de tutela, que haya sido creada unilateralmente por dicha empresa. Por el contrario, el material allegado muestra un escenario previo y concurrente de desacuerdos intra-comunitarios, renunciaciones de algunas comunidades, posiciones divergentes entre autoridades, discusiones sobre la municipalización de San Felipe, cuestionamientos a la representatividad del Consejo y oposición abierta del resguardo frente a algunas de las pretensiones del accionante.

Este contexto es decisivo, porque impide construir, sin mayor esfuerzo probatorio y sin incurrir en simplificaciones incompatibles con el deber de motivación judicial, una imputación lineal según la cual toda la afectación



denunciada en la tutela proviene directamente de la conducta de la empresa privada.

### **De la responsabilidad de debida diligencia de Human Forest S.A.S. en el marco del proyecto REDD+**

No obstante lo anterior, la sola constatación de un conflicto interno no exonera a los actores externos de sus deberes constitucionales cuando intervienen en territorios indígenas en desarrollo de proyectos REDD+. En asuntos de esta naturaleza, la controversia no puede analizarse únicamente desde la óptica tradicional de una vulneración directa y consumada, sino también a partir del deber reforzado de diligencia que recae sobre quienes, desde posiciones de capacidad económica, técnica o contractual, participan en iniciativas que inciden en el territorio, en la organización comunitaria y en los procesos de decisión indígena.

En el presente asunto, el material allegado permite advertir indicios consistentes de que la actuación de Human Forest no fue completamente neutra frente a la dinámica organizativa del territorio. Obra en el expediente referencia a la suspensión selectiva de beneficios asociados al proyecto, tales como bonos familiares y conectividad satelital, respecto de comunidades que continuaban respaldando el proceso del Consejo Indígena; la existencia de comunicaciones percibidas por el accionante como formas de presión o desconocimiento del proceso organizativo; la realización de escenarios colectivos vinculados al denominado Consejo REDD+, en los que se expresaba rechazo al Consejo Indígena y se anunciaban consecuencias para las comunidades que apoyaran dicho proceso; la socialización de zonificaciones o mapas cuya legitimidad territorial es cuestionada por el accionante; y la intervención de profesionales jurídicos cercanos a la órbita empresarial en actuaciones paralelas relacionadas con la conflictividad del territorio.

El Despacho no desconoce que varios de estos hechos son objeto de controversia y que la empresa niega haber vulnerado derechos fundamentales. Sin embargo, el estándar constitucional aplicable no autoriza a tratar como irrelevante toda conducta externa simplemente porque exista conflicto interno. Por el contrario, cuando una empresa interviene en un contexto comunitario fracturado o potencialmente tensionado, sus deberes de prudencia, no injerencia y neutralidad reforzada se intensifican, precisamente porque el riesgo de agravar la fragmentación o de condicionar decisiones aumenta.

En esa medida, el Despacho considera que el expediente no permite arribar a la conclusión de que Human Forest sea responsable, en términos absolutos, por la totalidad de las afectaciones alegadas por el accionante. Pero sí permite afirmar, con el grado de suficiencia exigible en sede de tutela, que existen elementos objetivos que justifican una intervención constitucional parcial y preventiva frente a su conducta, concretamente en lo relativo al condicionamiento de beneficios del proyecto y a la necesidad de abstenerse de incidir en la toma de posición de las



comunidades frente al Consejo Indígena, al proceso ETI o a las controversias organizativas del territorio.

Por ello, el amparo respecto de Human Forest no puede ser de carácter total ni estar orientado a imponer reconocimientos institucionales o declaraciones generales de responsabilidad, pero tampoco puede negarse en bloque bajo el argumento de que todo corresponde a un conflicto interno. Lo procedente es reconocer la necesidad de una protección parcial, limitada a impedir prácticas concretas de presión o condicionamiento que, en un contexto de especial protección constitucional, resultan incompatibles con el ejercicio libre de la autodeterminación y del gobierno propio.

### **De la improcedencia de resolver, por vía de tutela, una controversia compleja de representación y gobierno propio**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales, pero no constituye un escenario apto para resolver de manera definitiva controversias complejas sobre representatividad política interna, validez integral de estructuras organizativas indígenas, legitimidad definitiva de órganos de gobierno o definición sustancial de cuál actor colectivo encarna la autoridad máxima del territorio, cuando ello es objeto de disputa seria entre sectores de la propia comunidad.

El juez constitucional no puede, bajo la apariencia de proteger derechos fundamentales, sustituir los mecanismos propios de decisión y deliberación interna de los pueblos indígenas, ni emitir pronunciamientos que, en la práctica, equivalgan a dirimir una controversia estructural de liderazgo y gobierno propio sin las garantías, amplitud probatoria y espacios de participación que un asunto de tal magnitud exigiría.

En tal sentido, varias de las pretensiones dirigidas contra Human Forest descansan, de manera expresa o implícita, sobre una premisa que en este proceso no puede darse por zanjada judicialmente: que el Consejo Indígena accionante ostenta una legitimidad incontestable, excluyente y no controvertida como única instancia facultada para decidir sobre todas las actuaciones que afecten directamente al territorio. Sin embargo, precisamente uno de los ejes de la controversia radica en que esa afirmación es discutida por otros actores territoriales, especialmente por el resguardo y por algunas comunidades que manifiestan una posición divergente.

En esas condiciones, ordenar a un particular que reconozca a determinada autoridad como única instancia decisoria o que se abstenga de relacionarse con otros actores del territorio, sin que el conflicto interno de representación haya sido resuelto por las vías institucionales y comunitarias correspondientes, supondría que el juez de tutela adopte una determinación sustancial sobre el mapa interno del poder indígena, excediendo el ámbito propio de esta acción.



## **De la imposibilidad de impartir frente a Human Forest órdenes de reconocimiento de autoridad o de reparación simbólica**

Las pretensiones dirigidas contra Human Forest incluyen solicitudes de especial intensidad, tales como ordenarle abstenerse de cualquier interferencia en los procesos internos del territorio, reconocer al Consejo Indígena como instancia facultada para decidir sobre proyectos ambientales o económicos, e incluso emitir una declaración pública de reparación simbólica y garantía de no repetición.

Tales órdenes suponen, en la práctica, que el juez constitucional declare probada una vulneración cierta y atribuible en términos absolutos a la empresa, pero además que zanje como presupuesto previo la disputa de autoridad y representación existente en el territorio. Ninguna de esas dos premisas aparece demostrada de manera suficiente en este expediente.

Particularmente problemática resulta la pretensión de que se ordene a la empresa reconocer al Consejo Indígena como máxima autoridad pública para efectos de todas las actuaciones que afecten al territorio, pues ello no solo implicaría una declaración de fondo sobre la estructura interna del gobierno indígena en un escenario litigioso y controversial, sino que equivaldría a trasladar al ámbito de una tutela individual una definición institucional de gran calado, que excede el objeto y los límites de este trámite.

Por consiguiente, el Despacho considera que no es jurídicamente procedente impartir contra Human Forest órdenes de reconocimiento exclusivo de autoridad, reparación simbólica o declaraciones judiciales definitivas sobre la arquitectura interna de gobierno del territorio. La tutela parcial que se concederá frente a dicha sociedad se limitará a neutralizar factores concretos de presión o condicionamiento, sin avanzar hacia decisiones que supongan validar judicialmente una de las facciones en disputa.

## **De la necesidad de una respuesta institucional reforzada por parte del Estado**

El análisis del caso no puede agotarse en la relación entre el accionante y la empresa privada. La conflictividad expuesta en el expediente evidencia, además, una insuficiencia en la respuesta institucional de las entidades estatales llamadas a acompañar, orientar y proteger a las comunidades indígenas frente a proyectos que inciden sobre su territorio, su organización y sus procesos internos de decisión.

Aunque no se encuentra acreditada en los mismos términos una vulneración autónoma del derecho de petición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sí resulta necesario advertir que el caso revela un déficit de acompañamiento estatal frente a un escenario de especial sensibilidad constitucional. Las tensiones generadas alrededor del proyecto REDD+, la queja presentada por el accionante, las disputas organizativas y la



necesidad de activar mecanismos de diálogo intercultural exigían una actuación más intensa, articulada y preventiva por parte de las autoridades competentes.

En esa medida, junto con el amparo del derecho de petición y la tutela parcial frente a Human Forest, resulta procedente impartir órdenes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que convoquen y faciliten un espacio de diálogo intercultural y acompañamiento institucional, orientado a permitir deliberación autónoma por parte de las comunidades, sin injerencias externas indebidas y con presencia de los órganos estatales y de control necesarios para asegurar condiciones adecuadas de participación.

### **De la necesidad de una decisión parcial de amparo**

Lo anterior significa que en el presente asunto no procede una decisión binaria de concesión o negación total. La estructura constitucional del caso exige una respuesta diferenciada.

Por una parte, está claramente demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición frente al Ministerio del Interior, lo que impone un amparo pleno y la expedición de una orden perentoria de respuesta de fondo. Por otra, no resulta viable acceder a las pretensiones que buscan que el juez resuelva la controversia interna de representación o imponga a Human Forest el reconocimiento exclusivo del Consejo Indígena como autoridad única del territorio. Sin embargo, tampoco resulta ajustado a derecho negar íntegramente el amparo frente a dicha sociedad, cuando el expediente ofrece elementos suficientes para advertir un incumplimiento parcial del deber de debida diligencia en el desarrollo del proyecto REDD+.

Por ello, el amparo habrá de ser parcial y diferenciado: se tutelarán plenamente el derecho de petición; se tutelarán parcialmente los derechos a la autodeterminación, autonomía y gobierno propio, en lo estrictamente relacionado con la obligación de Human Forest de abstenerse de condicionar beneficios y de incidir en la postura de las comunidades frente a la controversia organizativa; y se impartirán órdenes a las entidades estatales competentes para que activen un espacio institucional de diálogo intercultural y seguimiento.

### **De la estructura de la decisión y órdenes a impartir**

Verificada la vulneración del derecho fundamental de petición del Consejo Indígena accionante, advertido el incumplimiento parcial del deber de debida diligencia por parte de Human Forest S.A.S. y constatada la necesidad de una intervención institucional reforzada por parte del Estado, el Despacho procederá a impartir una decisión de amparo diferenciada.

En primer lugar, se tutelarán el derecho fundamental de petición, en tanto se acreditó que el Ministerio del Interior omitió dar respuesta de fondo, oportuna,



clara y congruente a las solicitudes elevadas por el accionante, relacionadas con la actualización de su reconocimiento y con actuaciones vinculadas al proceso de consolidación institucional en el marco del Decreto Ley 632 de 2018.

En segundo lugar, se concederá tutela parcial de los derechos a la autodeterminación, autonomía y gobierno propio, únicamente en lo que respecta al deber de debida diligencia de Human Forest S.A.S. en el desarrollo del proyecto REDD+, lo que se traducirá en órdenes específicas orientadas a impedir el condicionamiento de beneficios materiales o logísticos a la adhesión, renuncia o rechazo del proceso del Consejo Indígena o del proceso ETI, así como a suspender la continuidad de cualquier medida de retiro, restricción o exclusión de beneficios mientras se surte el espacio institucional de diálogo intercultural.

En tercer lugar, se ordenará al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocar y facilitar, **dentro de un plazo razonable de 3 meses**, un espacio de diálogo intercultural y acompañamiento institucional que permita a las comunidades deliberar autónomamente, sin injerencias externas indebidas, y que, en caso de persistir el desacuerdo, active mecanismos de acompañamiento y seguimiento compatibles con la protección reforzada que exige este tipo de controversias.

En cuarto lugar, se ordenará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación acompañar de manera permanente dicho espacio de diálogo, en ejercicio de sus funciones preventivas y de garantía de derechos fundamentales, con el fin de contribuir a que el proceso se desarrolle bajo condiciones de transparencia, respeto por la autonomía indígena y ausencia de presiones externas.

Finalmente, se negarán las demás pretensiones de la demanda, en particular aquellas dirigidas a obtener órdenes de reconocimiento exclusivo de autoridad, reparación simbólica o declaraciones judiciales definitivas sobre la estructura interna de gobierno del territorio, por tratarse de materias que desbordan el ámbito propio de la acción de tutela en el contexto concreto de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio del Interior que, dentro de los **(10) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita y notifique al



accionante una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, suficiente y debidamente motivada frente a las solicitudes elevadas por el Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía, relacionadas con la actualización de su reconocimiento y con las actuaciones administrativas vinculadas al proceso adelantado en el marco del Decreto Ley 632 de 2018.

**TERCERO: ADVERTIR** al Ministerio del Interior que la respuesta que profiera no podrá limitarse a una contestación meramente formal, evasiva o aparente, sino que deberá resolver materialmente los asuntos puestos en su conocimiento, informar el estado actual de los trámites y exponer, de manera comprensible y suficiente, las razones jurídicas y fácticas que sustenten su decisión.

**CUARTO: AMPARAR PARCIALMENTE** los derechos a la autodeterminación, autonomía y gobierno propio del Consejo Indígena Curripaco Nheengatú del Bajo Río Guainía frente a Human Forest S.A.S., exclusivamente en lo relacionado con el deber de debida diligencia en el desarrollo del proyecto REDD+ y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a Human Forest S.A.S. que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **SE ABSTENGA** de condicionar la entrega, suspensión o continuidad de beneficios derivados del proyecto REDD+, incluyendo bonos familiares, conectividad satelital u otros de contenido similar, a la renuncia, adhesión, apoyo o rechazo del proceso del Consejo Indígena, del proceso de Entidad Territorial Indígena o de cualquier posición comunitaria relacionada con la controversia interna del territorio, conforme se explicó en precedencia.

**SEXTO: ORDENAR** a Human Forest S.A.S. que **SUSPENDA de manera inmediata** cualquier medida de retiro, restricción, exclusión o condicionamiento de beneficios asociados al proyecto REDD+ que pueda estar vinculada a la postura que asuman las comunidades frente al Consejo Indígena, al proceso ETI o a las controversias organizativas del territorio, hasta tanto se surta el espacio de diálogo intercultural ordenado en esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro de los **3 meses siguientes** a la notificación de esta sentencia, convoquen, faciliten y acompañen un espacio de diálogo intercultural en el territorio, con participación de los actores comunitarios concernidos, bajo condiciones que aseguren deliberación autónoma, ausencia de injerencias externas indebidas y respeto por la autonomía indígena, sin que ello implique sustituir los mecanismos propios de decisión de la comunidad.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que acompañen de manera permanente el proceso de diálogo intercultural a que se refiere esta providencia, en ejercicio de sus funciones preventivas y de garantía de derechos fundamentales.



**NOVENO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela, en especial aquellas orientadas a obtener de este Despacho una definición definitiva sobre la autoridad máxima del territorio, el reconocimiento exclusivo de determinada estructura de gobierno o la imposición de medidas de reparación simbólica, por las razones expuestas en la parte considerativa.

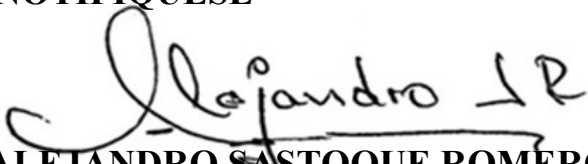
**DECIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el medio de amplia difusión regional Periódico **El Morichal**, tanto en su página web oficial como en su página oficial de **Facebook**, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el efectivo enteramiento de las comunidades y de los terceros que pudieren resultar afectados con la decisión adoptada en esta acción constitucional; advirtiéndoles que podrán intervenir en el trámite, solicitar información o allegar escritos relacionados con el cumplimiento del fallo a través del correo electrónico institucional del despacho [jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, **INFORMAR** que el término para impugnar la presente decisión será de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia en el referido medio de difusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DECIMO SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la honorable Corte Constitucional en formato digital; de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO**  
**JUEZ**

J.P.A.

Firmado Por:

**Alejandro Sastoque Romero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Inirida - Guainia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457c64b7a5f6206f44786ca9c67199eb9a5f4b885ea33c3c22f1274b34e1591**

Documento generado en 18/03/2026 09:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**